

**DISPOSICIÓN N° 107/2024.-**  
**NEUQUÉN, 06 de Junio de 2024.-**

**VISTO:**

La Ley Nacional N° 26994, las Leyes Provinciales N° 2217 y 3016, el Decreto Reglamentario N° 3382/99, las Disposiciones N° 008/86, 009/87, 22/87, 544/03, 156/04, 362/05, 355/2023; y;

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 3382/99, Reglamentario de la Ley 2217, al definir la Mensura, incluye entre las aplicaciones de esta operación la de "*ubicar, deslindar y demarcar la extensión de otros derechos reales de expresión territorial*"; además de las inherentes al dominio y la posesión;

Que las instalaciones de servicios, ductos que transportan fluidos hidrocarburíferos, electroductos, acueductos, zonas de aprovechamiento eólico, huellas de arreo y redes de tránsito, contemplan la constitución de servidumbres sobre inmuebles privados, del Estado o de terceros, cuyas mensuras se encuadran en lo citado anteriormente;

Que los planos de mensura para constitución de servidumbres se limitan a publicitar la existencia y determinar la extensión territorial del derecho real de servidumbre, sin modificar el estado parcelario ni perfeccionar el título;

Que no obstante existen diversas disposiciones emitidas por esta Dirección que regulan los elementos del plano y la tramitación de expedientes de este objeto, resulta adecuado el dictado de una norma que las actualice y unifique, a fin de clarificar y dar celeridad a los trámites;

Por ello y en ejercicio de las facultades que le son propias por el Art. 110° de la Ley 2217;

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CATASTRO E INFORMACIÓN TERRITORIAL**

**DISPONE:**

**Artículo 1°:** **DÉJANSE** sin efecto las Disposiciones N° 08/86, 09/87, 22/87, 544/03, 156/04, 362/05 y 355/23.

**Artículo 2°:** **DISPÓNGASE** que en los planos de mensura para constituir servidumbres administrativas de *ductos*, el objeto que se indique en la carátula será: "MENSURA PARTICULAR PARA CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA DE ELECTRODUCTO/ GASODUCTO/ OLEODUCTO EN EL LOTE (...)".

**Artículo 3°:** **DISPÓNGASE** que en los planos de mensura para constituir servidumbres sobre *áreas destinadas a parques eólicos*, el objeto que se indique en la carátula será: "MENSURA PARTICULAR DE ZONA DE APROVECHAMIENTO EÓLICO PARA CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA EN EL LOTE (...)".

**Artículo 4°:** **DISPÓNGASE** que en los planos de mensura para constituir servidumbres *de paso, tránsito, para huellas de arreo o para infraestructura de servicios públicos*, el objeto que se indique en la carátula será: "MENSURA PARTICULAR PARA CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE REAL DE TRÁNSITO EN EL LOTE (...)".

**DISPOSICIÓN N° 107/2024.-**  
**NEUQUÉN, 06 de Junio de 2024.-**

**Artículo 5°: DETERMÍNASE** que la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial dispondrá aquellos casos no contemplados en los Artículos 2°, 3° y 4° de la presente, que pudieran encuadrarse dentro del objeto de Mensura de Constitución de Servidumbre.

**Artículo 6°: ESTABLÉZCASE** que la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial, para los casos de Mensura de Constitución de Servidumbre, requerirá el visado o constancia de intervención de aquellos organismos nacionales, provinciales, municipales o entes reguladores y/o concesionarios, que por la naturaleza del trabajo tengan jurisdicción o deban expedirse. A título enunciativo y no taxativo, se distinguen:

- a) Visado del Ente Regulador de la servidumbre: Deberá constar en todos los trámites la intervención del organismo beneficiario de la servidumbre, el cual se expedirá en relación a los datos técnicos, dimensiones del área de afectación, notas relativas a seguridad y restricciones al dominio;
- b) Visado Municipal: Deberá constar en todos los casos en los que el inmueble afectado se encuentre dentro de ejido municipal;
- c) Visado del Organismo que tenga a cargo el Ordenamiento Territorial de la Provincia: Su requerimiento se limitará a los casos en los que el inmueble afectado se encuentre fuera de ejido y carezca de determinación parcelaria por mensura;
- d) Visado de la Subsecretaría de Recursos Hídricos u organismo que la reemplace: Su requerimiento se limitará a los casos en que el polígono de servidumbre linde o atravesase cursos y/o espejos de agua;
- e) Visado de la Dirección Nacional/Provincial de Vialidad: Su requerimiento se limitará a los casos en que el polígono de servidumbre linde o atravesase rutas nacionales y/o provinciales;
- f) Visado de la Dirección General de Recursos Forestales, de la Subsecretaría de Industria, o de la Administración de Parques Nacionales: Su requerimiento se limitará a los casos en que el polígono de servidumbre se ubique dentro de áreas protegidas por Ley Provincial N° 2780, o dentro de parques industriales, o dentro de Parques Nacionales, respectivamente;
- g) Visado de la Dirección Provincial de Tierras: Su requerimiento se limitará a los casos en que el titular de dominio del lote afectado a servidumbre sea la Provincia del Neuquén;
- h) Visado de la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE): Su requerimiento se limitará a los casos en que el titular de dominio del lote afectado a servidumbre sea el Estado Nacional o bien, cuando el polígono de servidumbre linde con bienes del Estado Nacional.

**Artículo 7°: DETERMÍNASE** que los expedientes de Mensura de Constitución de Servidumbre deberán contener la normal legal que autoriza al ente beneficiario a efectuar la mensura. Esta documentación estará debidamente certificada.

Quedarán exceptuadas de este requerimiento las Mensuras de Constitución de Servidumbre Real de Tránsito que tengan por objeto dar acceso a lotes confinados o para infraestructura de servicios, siempre la registración de las mismas se realice por rogatoria de los titulares de dominio del predio sirviente.

**Artículo 8°: ESTABLÉZCASE** que en los casos de Mensuras de Constitución de Servidumbre administrativas de ductos, que conforman una línea

**DISPOSICIÓN N° 107/2024.-**  
**NEUQUÉN, 06 de Junio de 2024.-**

continua que atraviesa numerosas propiedades, se podrá definir un “expediente madre” que contendrá toda la documentación común a la traza, dada la simultaneidad de expedientes.

- a) El *expediente madre* podrá ser iniciado como un expediente administrativo, simultáneo a la tramitación de las mensuras. Contendrá la solicitud de inicio suscripta por el representante del organismo beneficiario, el listado de expedientes de mensura que conforman la traza y la nomenclatura catastral de los lotes afectados, un croquis con la representación de la totalidad del ducto, y la documentación que acredite al representante del organismo beneficiario. En notas de los planos de mensura, deberá indicarse el número del expediente administrativo;
- b) Se podrá definir como *expediente madre* a uno de los expedientes de mensura que conforman la traza, y adjuntar en él la documentación común a todos los trámites. Dicho expediente no podrá ser archivado, y en las memorias técnicas de las restantes mensuras deberá hacerse mención expresa del número de expediente que contiene la documentación original o certificada.

**Artículo 9°:** **DETERMÍNANSE** los elementos del Plano de Mensura para Constitución de Servidumbre, obrantes en el Anexo I que forma parte de la presente.

**Artículo 10°:** **APRUÉBASE** el modelo de plano que como Anexo II forma parte de la presente.

**Artículo 11°:** La presente entrará en vigencia a partir de su Publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 12°:** **NOTIFÍQUESE** al Registro de la Propiedad Inmueble, al Colegio Profesional de Agrimensura de la Provincia del Neuquén, al Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén y a la Unión Neuquina de Agrimensores.

**Artículo 13°:** **DÉSE** la debida intervención al Boletín Oficial, **CUMPLIDO, ARCHÍVESE.**

“El presente Documento Electrónico es la Disposición emitida por la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial conforme los términos de la Ley Nacional N° 25.506, Leyes Provinciales N° 2.578, 3.002 y Resolución N° 14/2014 de la Secretaría de Gestión Pública, siendo su código: **PEE3R-1319429**  
Su validación se efectúa en **[www.dpcneuquen.gov.ar/digital.asp](http://www.dpcneuquen.gov.ar/digital.asp)**”

**DISPOSICIÓN N° 107/2024.-**  
**NEUQUÉN, 06 de Junio de 2024.-**

**ANEXO I**

**ELEMENTOS DE LOS PLANOS DE MENSURA PARA CONSTITUCIÓN DE**  
**SERVIDUMBRE**

**Artículo 1°:** La carátula se confeccionará con el formato estipulado en la normativa vigente, debiendo contener los siguientes datos:

- a) Ubicación: Provincia y Localidad o paraje, según corresponda.
- b) Objeto de la mensura: De conformidad con lo establecido en los Artículos 2°, 3° y 4° de la presente Disposición.
- c) Designación del lote afectado a servidumbre.
- d) Propietario: Titular dominial del lote afectado, de conformidad con lo informado por el Registro de la Propiedad Inmueble.
- e) Características técnicas del ducto, en los casos definidos en el Artículo 2° de la presente Disposición.
- f) Nomenclatura Catastral de Origen del lote afectado a servidumbre.
- g) Antecedentes técnicos de la mensura.
- h) Antecedentes legales: Norma legal por la que se constituye la servidumbre.
- i) Inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble del lote afectado a servidumbre.
- j) Croquis de localización de la mensura.
- k) Firma del organismo beneficiario o del titular de dominio, según corresponda.
- l) Firma y datos del Profesional actuante.
- m) N° de expediente y láminas.

**Artículo 2°:** El croquis según antecedentes se realizará de conformidad al título o plano que origina el lote afectado a servidumbre. Sobre él deberá representarse el eje del ducto, tránsito o área de servidumbre.

**Artículo 3°:** El plano de mensura corresponderá al polígono de servidumbre que se pretende constituir. En la representación deberá constar:

- a) Designación de la servidumbre
- b) Medidas lineales y angulares del polígono de servidumbre. Por razones de escala, éstas podrán consignarse en una planilla, individualizando todos los vértices de la mensura.
- c) Eje del polígono de servidumbre con al menos un ángulo de incidencia sobre un lado del lote afectado, en los casos de ductos o servidumbres de tránsito. De corresponder, en los casos de ductos o servidumbres de tránsito se incluirá una planilla con las medidas lineales y angulares del eje del polígono.
- d) Nomenclatura catastral de linderos del polígono de servidumbre. Cuando el lindero sea superficie del lote afectado, se indicará la nomenclatura de éste.
- e) Distancias de relacionamiento según mensura y antecedente/cálculo a los lados del lote afectado.

**Artículo 4°:** Se incluirá un detalle o planilla con la superficie de afectación a servidumbre del polígono. De originarse dos o más polígonos en la mensura, sus superficies deberán diferenciarse.

**Artículo 5°:** Se consignarán todas las notas generales de mensura, más aquellas específicas de la servidumbre, referidas a zonas de seguridad, características técnicas, normativa que origina la servidumbre, etc.

---

**DISPOSICIÓN N° 107/2024.-**  
**NEUQUÉN, 06 de Junio de 2024.-**

**Artículo 6°:** Se incluirán los siguientes elementos:

- a) Norte.
- b) Escala: en los casos de ductos pueden utilizarse dos escalas, longitudinal y transversal.
- c) Coordenadas de al menos dos vértices del polígono de servidumbre.
- d) Coordenadas del punto de vinculación utilizado.
- e) Signos topográficos.

